

MEMORIA
SOBRE LA ADMINISTRACION DE
Justicia.

Por un amante

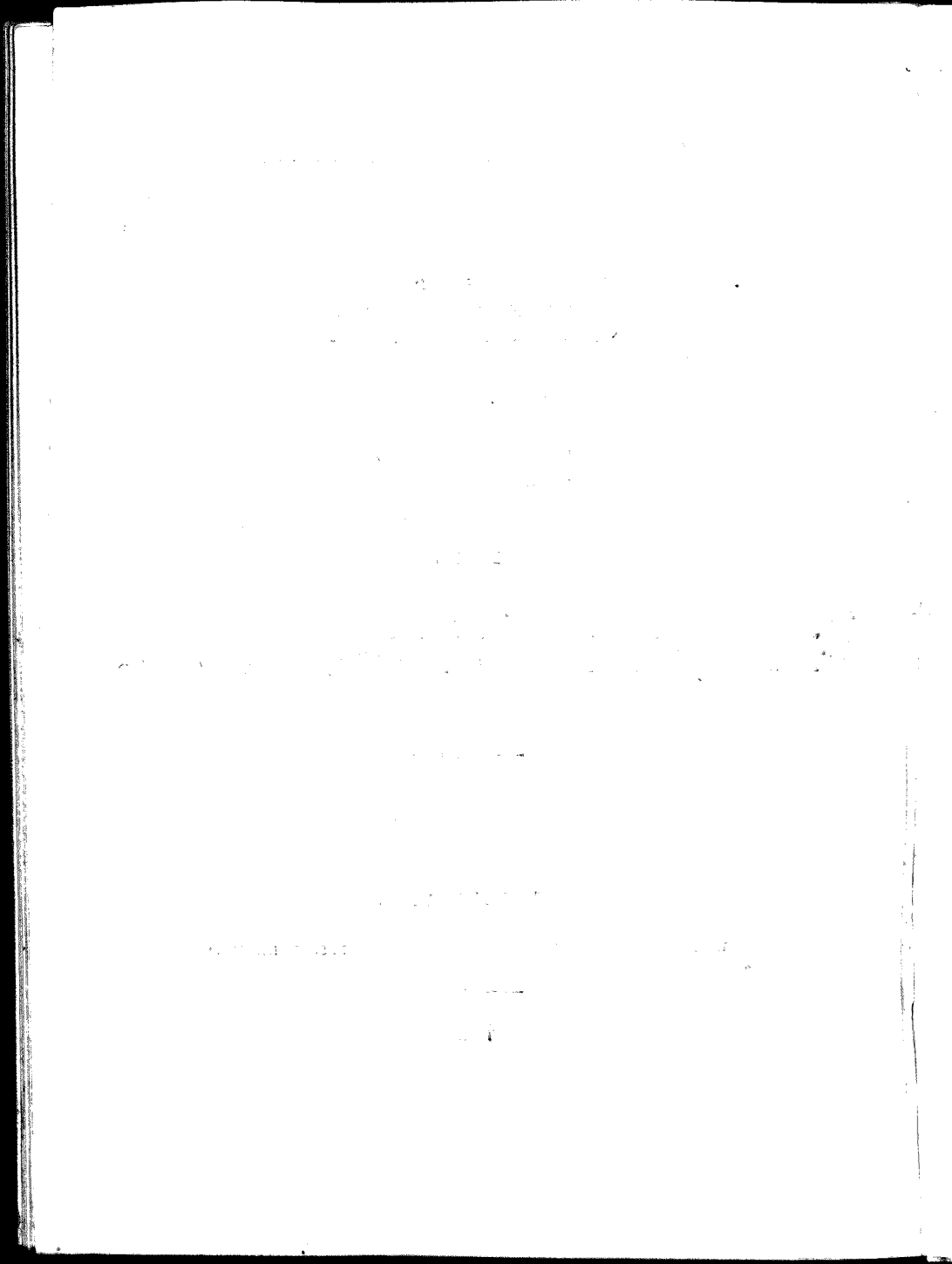
DE LA

PAZ, ORDEN Y JUSTICIA.

PONTEVEDRA.

IMPRENTA DE LOS SOCIOS — PLAZA DE LA PESCADERÍA N. 5.

1838.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Si las benéficas miras que adopta un Gobierno en favor de sus pueblos, no son secundadas por todas las autoridades y hasta por los mismos pueblos, ningun beneficio traerán á la Nacion ni de ningun modo ésta puede mejorar la mala suerte en que se halle — Mi objeto, pues, es cumplir con este deber, que por tal lo debe tener todo buen ciudadano, en secundar las miras del Gobierno y en mejorar la suerte de sus compañeros. Llamo la atencion de todas las autoridades y principalmente de los Alcaldes constitucionales hácia el importante ramo de la administracion de Justicia. Todos conocen que el Gobierno procuró y procura cortar los abusos y perjuicios que se obserbaban en esta administracion: el reglamento provisional para la administracion de Justicia de 26 de setiembre de 1835, la ley de 10 de enero del presente año de 1838 y otras disposiciones del Gobierno se dirijen á aquel objeto. Su observancia trae á los pueblos una infinidad de beneficios que es preciso reciban secundando para ello sus miras las autoridades subalternas segun demostraré.

No puede entablarse ninguna demanda civil ni criminal leve sin preceder el juicio de conciliacion ante el Alcalde constitucional segun lo previene el reglamento, esceptuándose las causas que interesen á la Hacienda nacional, á los propios ú otros establecimientos públicos, á herencias vacantes, á menores de edad ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes; pero no estan esceptuados los negocios de que se debe conocer en juicio verval, ni los de menor cuantía, ni los demas de que habla el párrafo 2.º del artículo 21 del reglamento, pues que así lo demuestra al final de este párrafo: por demanda criminal leve que precisa juicio conciliatorio, deben entenderse las injurias de que hablan las leyes, como *gaso*, *cornudo*, *traydor*, *herege*, y á muger casada, *puta*; pues que otras espressiones que no sean iguales ó semejantes no deben tenerse por injuriosas y de consiguiente de aquellas y no de otras habla el reglamento. Hay que tener presente en esta parte lo que previene la ley 3, título 25, libro 12 de la novísima recopilacion, y el capítulo 6 de la instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788.—Se encarga en una y otra que no se proceda de oficio sobre palabras livianas ni injuriosas, á menos que intervengan armas y efusion de sangre, por convenir así á la quietud de los pueblos y evitar muchas disensiones, enemistades y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.—Efectivamen-

te ; cuántos males de estos no se han originado y aun por desgracia se estan originando por falta de cumplimiento de esta ley!

Por el medio de la conciliacion se puede conseguir todo lo que la ley y el Gobierno desea, y es conveniente, muy conveniente á los pueblos, á las familias.

Los Srs. Alcaldes constitucionales deben poner todo su conato en secundar las miras del Gobierno, de la ley; y en las conciliaciones deben hacer los mayores esfuerzos por que se transijan las partes y se eviten el aniquilamiento de sus bienes, de sus vidas; pues se tiene observado que de las disputas de bienes se pasa al de las vidas por la enemistad ó rencor, por los ebismes y por otras circunstancias que median entre los litigantes.

El Alcalde debe tener su puerta abierta á todas horas, para oír, para consolar, para avenir á todos los quejosos: son hombres de paz; hombres destinados á tener en bien y en amistad á todas las familias; hombres á quien estas respetan y quieren como autoridad y como amigo, y hombres, en fin, que tienen el cargo de responder ante Dios y aun ante la ley de haber cumplido con este sagrado deber.

Se le presenta un ciudadano, un amigo, (que á todos debe tratamiento de aprecio) y se le queja de que otro se ha apropiado de sus haciendas ilegítimamente y que se resiste á devolvérselas, le oye, por supuesto, todas las razones que tiene en su favor y se informa de todos los documentos que en su fundamento le presente. Aquí es ya donde el Alcalde puede emplear sus reflexiones para que el demandante se convenza de la necesidad de reducir á un convenio su solicitud: debe ponerse el Alcalde de parte del demandado, no para darle la razon que no tenga, sino para hacer toda aquella oposicion que pudiera hacer este en la litis contra el demandante, á fin de que se convenza de que hay razones para sostener hasta la misma injusticia y que no puede contarse con una sentencia tan favorable como se imagine. El demandante, sin embargo, exige la conciliacion para entablar su demanda, y entonces el Alcalde manda comparecer ambas partes con sus hombres buenos. Comparecen y esponen sus razones, y el Alcalde entonces emplea (como tambien debrian egecutarlo los hombres buenos) todas aquellas reflexiones que le dicte su inteligencia y su celo en bien de la union y de la amistad que debe reinar entre todas las familias, y para esto debe valerse tambien de reflexiones morales y relijiosas. ¡Cuántas nos suministra esta antorcha de los hombres para su bien y felicidad!-Poco importa que ganemos una porcion de bienes raices y accidentales que quizá nos atra-

erá una infelicidad eterna, si dejamos á nuestros semejantes en la miseria, en los vicios y en disposicion de atentar hasta contra nuestra existencia. Y ¿á cuántos no alcanza esta última y desgraciada suerte, cuando en sus demandas creían lo contrario?—Si con las reflexiones no alcanzaren los Alcaldes la transacion de las partes, darán precisamente la providencia que les pareciere justa, y digo precisamente, por que algunos Alcaldes no dan providencia alguna en las conciliaciones por que las partes no tienen ánimo de avenirse, cuando que les manda la ley que den su providencia. Sería muy conveniente que esta la reservasen hasta los cuatro dias que la ley concede, si en el acto no se aviniesen las partes, para tratar de alcanzarlo en el intermedio, pues que este y el meditar una providencia justa, es el único objeto de este término. Si no hubiere bastante fundamento para dirimir la cuestion con las razones espuestas por las partes, puede reducirse la providencia á que se esplayen mas y mas por medio de testigos ó documentos, y si en esta providencia conformaren las partes, la hará llevar al cabo el Alcalde, es decir, hará concurrir nuevamente las partes y hombres buenos con los testigos y documentos y lo oirá todo verbalmente y dará su providencia definitiva que será egecutada sin apelacion ni recurso ulterior si las partes se aquietaren con ella.—Si la providencia del Alcalde no acomodare á alguna de las partes, todavia volverá á hacerles las reflexiones oportunas para que se avengan en árbitros poniéndoles patente los gastos y perjuicios que se les van á seguir de cometer el asunto al tribunal de justicia; mas si no lo logrará dará por terminado su ministerio y proberá á la parte que lo pida de la correspondiente certificacion que acredite haberse intentado la conciliacion y no haberse logrado, ni la avenencia en árbitros; quedando siempre en ello el mayor disgusto al Alcalde, si sus deseos son arreglados á la Ley.

Si las partes se conformasen en árbitros, convocará el Alcalde á éstos y les exigirá juramento de cumplir con su deber conforme á la ley. Toca despues á los árbitros oír á las partes las pruebas que tengan que presentar en su favor y dar la determinacion que juzguen arreglada, egecutándolo todo instructivamente y sin formar proceso ni admitir recursos á las partes, y la determinacion que los árbitros dieren la hará llevar á cabo el Alcalde constitucional.

Otro ciudadano se le presenta quejándose de su favorecido que no le cumple con el pago del dinero ó fruto que le ha dado en empréstito, y solicita una orden de ejecucion.—El Alcalde debe hacer patente al demandante el actual estado de utilidades en el

demandado para que le conceda un término bastante para el pago. Puede despachar la orden para que un alguacil ó el mayordomo de la parroquia, que será mas conveniente, haga saber al deudor la reclamacion del acreedor y satisfaga el crédito reclamado dentro del término concedido, ó que en otro caso comparezca con su hombre bueno para oírle, así como tambien al reclamante. Sería mejor que estas comparencias se egecutasen antes de la orden de pago para poder ir estas mas bien fundadas. Si el crédito reclamado solo asciende hasta 200 rs. puede el Alcalde oír las partes, admitir testigos, examinar documentos &c. sin que para ello sea precisa la conformidad de las partes en sus procedimientos; pero ésta audiencia ha de ser en comparendo ó juicio verbal, y se ha de formalizar instructivamente ante escribano, ó á su falta ante el secretario de ayuntamiento. -La providencia del Alcalde en esta parte de juicios es egecutiva y sin apelacion, y por lo mismo debe caminar con mucha madurez é instruccion en su determinacion. -Si la cantidad pasase de 200 reales y no de 500, puede tambien el Alcalde oír las partes en conciliacion, sin embargo de que su conocimiento en litigio pertenece al Juez de primera instancia; pero éste no debe abrir la litis y comparecer las partes al juicio verbal sin que preceda la conciliacion, no obstante que puede egecutarse aquel si i este requisito en el caso de quen cause juicio contencioso por escrito, que casi nunca sucede.

Pasando de la cantidad de 500 rs. debe reducirse el juicio ante el Alcalde al de conciliacion como queda dicho para la demanda de bienes raices.

Si la demanda que se intentase fuere sobre daños, debrá el Alcalde comparecer las partes ante sí con sus hombres buenos, y si fuesen de conformidad unánime de que los daños no pasan del valor de 200 reales, debrá oírles y determinar el asunto en comparendo ó juicio verbal; mas si dudasen sobre su valor mandará tasarlos por inteligentes que nombren las partes antes de abrir juicio. -Si el valor fuese mayor de 200 reales se reducirá á conciliacion.

Ni los Jueces de 1.^a instancia, ni los Alcaldes constitucionales pueden despachar mandamientos u órdenes de egecucion sin que preceda el juicio de conciliacion, por que no lo permite la ley, y lo que en contrario se hace, es un abuso, es un menosprecio de la ley misma. Ella dispone el camino que han de llevar las reclamaciones, y todo otro es ilegal y reprehensible. De consiguiente tambien lo es el procedimiento de los Alcaldes, Notarios y Escribanos que entienden en estas egecuciones.

Tanto los señores Alcaldes como los señores Jueces de 1.^a instancia

debía
qued
escrib
I
en ob
parte
1.^a in
tros
be p

uales
term
der,
cual
bres
segu
Dios
de a
bale
cedi
Secr
den
min
luc

ma
rea
mu
los
cer
cios

inte
lia
alg
y s

cia
cu
dr

debían poner en esto el mayor cuidado para evitar la nulidad en que queda la ley por tales procedimientos, y por evitar las estafas que de los escribanos van pasando á los alguaciles en algunos juzgados y alcaldías.

Los Alcaldes constitucionales deben tener entendido que no estan en obligacion de conceder el uso ó mas bien órden que soliciten las partes, los alguaciles, ó los escribanos en virtud del mandato del juez de 1.^a instancia para ejecutar á deudores por débitos de rentas créditos ú otros objetos. Tales relaciones y egecuciones de deudores son ilegales: debe precederles el juicio verbal ó de conciliacion que marca la ley.

Tambien deben tener entendido los mismos Alcaldes constitucionales que no necesitan de asesorarse con abogados para dar sus determinaciones. Dénlas con arreglo á su convencimiento, á su entender, á lo que les diete su corazon, la razon natural, conforme á la cual son todas las leyes civiles que rigen las demandas entre los hombres: mediten entre sí las providencias que tengan que dar y dénlas segun su conciencia, en la inteligencia de que serán responsables ante Dios en el momento que así dejen de providenciar.-Tampoco necesitan de auxiliarse de escribanos para sus actos, escepto en los juicios verbales ó de comparendo y estos tan solamente para dar fé de sus procedimientos, y á falta de escribanos pueden y deben valerse de los Secretarios de ayuntamiento.-Sin embargo de lo dicho, no está por demas que se aconsejen con personas doctas y honradas para caminar con acierto en sus determinaciones, pues pueden concurrir las luces de ellos á la mejor consecucion de este objeto.

Los Alcaldes constitucionales al comenzar su encargo deben formar dos libros, uno para estender las conciliaciones y otro los comparendos ó juicios verbales. Ambos pueden componerse de papel comun por que ni la ley ni la materia lo exige sellado; pero como en los juicios verbales tiene que firmar el escribano y este no debe hacerlo en papel blanco, es necesario que el libro de esta clase de juicios sea en papel sellado.

Ya queda dicho que los negocios criminales de injurias en que no intervienen armas y efusion de sangre pueden dirimirse por conciliacion aviniéndose las partes, y no han de continuarse por manera alguna segun lo previene la ley é instruccion de corregidores citadas, y se deduce de lo prevenido en el reglamento.

»Los Alcaldes como jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleytós y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos;

teniendo entendido, que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado y mayor el mérito que contraygan á los ojos del Gobierno."-Esto dice el artículo 30 del Reglamento provisional para la administracion de justicia y que debian tener muy en la memoria los Alcaldes constitucionales.

Si algun ciudadano acudiese á entablar la demanda de retracto de un terreno ó de denuncia de obra nueva de mayor cuantía, ó otra de igual urgencia y naturaleza, puede admitirla el Alcalde constitucional y providenciar lo conveniente al asunto y que la urgencia esija, pasando de hecho el expediente al juez de 1.^a instancia sin perjuicio de celebrarse la conciliacion correspondiente.

Puede y debe formar el Alcalde constitucional los inventarios de los bienes que finquen de personas intestadas ó sin herederos presentes y capaces de cuydar de los bienes de la fincabilidad, asegurar estos en su caso, amparar los menores de edad y dar parte con remision del obrado al juez de 1.^a instancia para que probea lo mas conveniente.

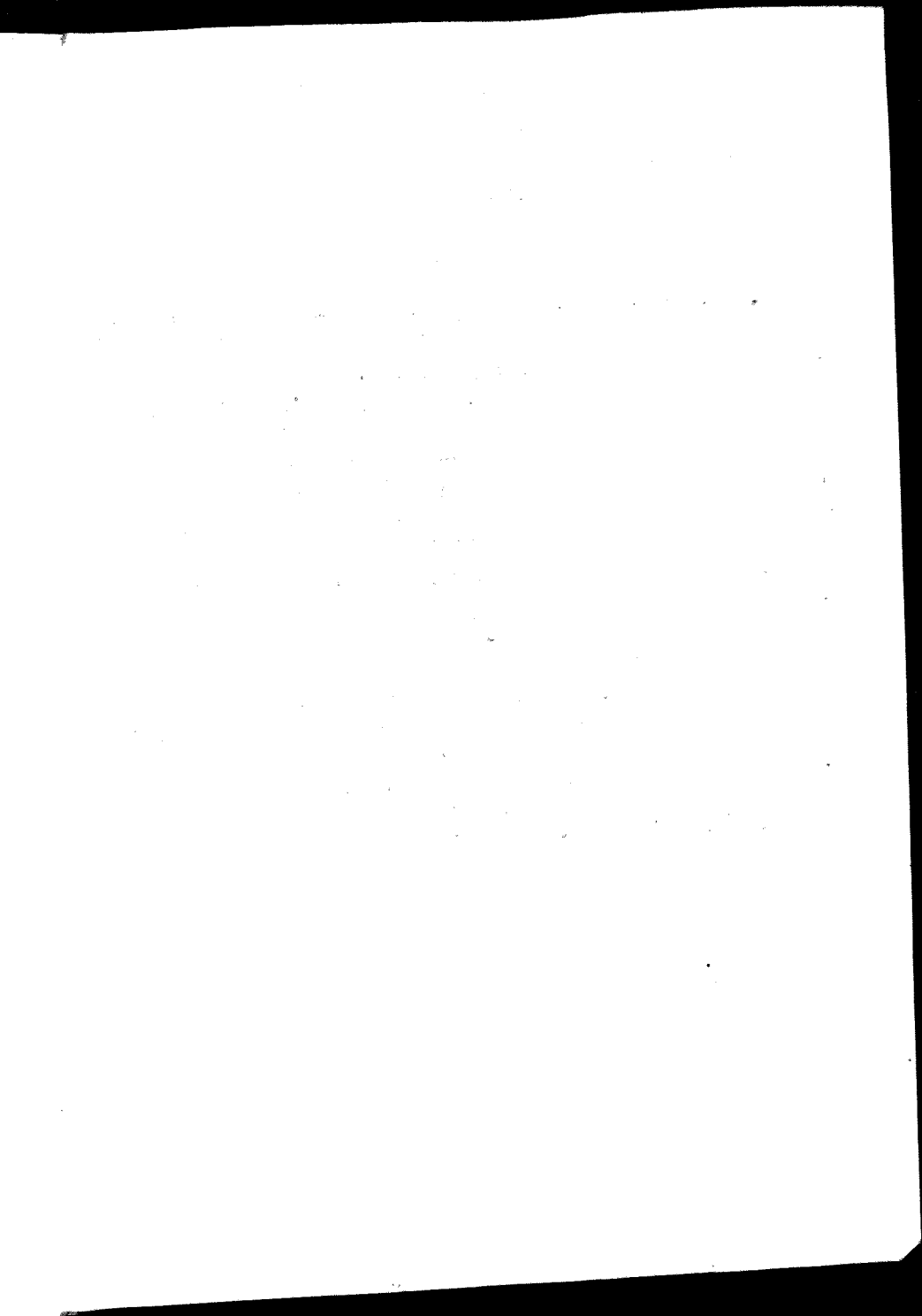
Tambien debe proceder de oficio á la formacion de causas por robos, asesinatos y otros delitos que se cometan en su distrito, remitiendo la sumaria y los reos al Juez de 1.^a instancia con la mayor urgencia.

No tolerarán los Alcaldes constitucionales que en sus distritos se evacúen diligencias algunas judiciales por otra persona que el Juez de 1.^a instancia, pues que en caso de no poder despacharlas éste por sí, toca á los mismos Alcaldes exclusivamente este conocimiento como terminantemente lo dice el artículo 34 del reglamento.

Los Alcaldes constitucionales pueden despachar todas sus actuaciones con los secretarios de Ayuntamiento á falta de escribanos en el distrito, pues que para ello estan facultados dichos secretarios por la Ley ó reglamento para el gobierno económico político de las Provincias.

Los Alcaldes constitucionales procurarán hacerse apreciar de sus conciudadanos, no solo por sus rectas y justas determinaciones, por su dulzura y por su prudencia, sino tambien por la condonacion de los derechos que les pertenecen en los juicios que se ventilen ante sí.-El objeto del Gobierno es aliviar á los pueblos en los gastos y sacrificios que se les siguen en los pleytos y disensiones, para lo cual procuró el medio de las conciliaciones y juicios verbales y breves, y colocó á los Alcaldes de hombres de paz y de beneficencia, digámoslo así. El objeto mio no es otro tambien, y ojalá que lo lograra con esta primer manifestacion de mi opinion en materia de tanta entidad, sin que sea necesaria otra mayor que daré al público, tan luego me sea posible.

El Amante de la Paz, Orden y Justicia.



En la misma imprenta de los Socios, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados de los bautismos, matrimonios y defunciones que tiene que dar los Ayuntamientos todos los trimestres á la Escma. Diputacion.

Ordenanza para el reemplazo del ejército.

Los padrones generales que hay que formar todos los meses de Enero.

Filiaciones.

Reglamento de Milicia nacional.

Títulos para los Gefes y subalternos de la misma y todo lo mas necesario en alivio y facilidad de trabajos para los Ayuntamientos.